
Gestión N° DAJ-DAE-01009-13

Pronunciamiento N° DAJ-AE-258-13
26 de septiembre de 2013

Señora
Karina Sanabria Ramírez
B&C Exportadores
Presente

Estimada señora:

Atendemos su consulta recibida en esta Dirección el 27 de agosto del año en curso, en ella nos solicita criterio sobre cómo proceder con la aplicación del rebajo por embargos salariales, pues en la actualidad usted realiza el cálculo tomando en consideración el salario en especie.

Para dar respuesta a sus dudas, analizaremos con cierta profundidad el tema del embargo de salario.

Concepto de salario y embargo:

Sobre el salario o sueldo, nuestro Código de Trabajo, en su artículo 162 establece que es la retribución que el patrono debe pagar al trabajador en virtud del contrato de trabajo.

Asimismo, el artículo 57 de la Constitución Política de Costa Rica establece:

“Todo trabajador tendrá derecho a un salario mínimo, de fijación periódica, por jornada normal, que le procure bienestar y existencia digna. El salario será siempre igual para trabajo igual en idénticas condiciones de eficiencia.”

Se entiende por embargo de salario, la retención a que está sujeto el salario de un trabajador en razón de obligaciones fijadas en sentencia y por orden de un juez competente, o por acuerdo entre partes (por ejemplo en una pensión alimentaria) y cuya aplicación es de cumplimiento obligatorio para el patrono o el funcionario de la empresa o institución a cargo de realizar el proceso.

Sobre el tema de embargo salarial, el artículo 172 del Código de Trabajo establece:

“Son inembargables los salarios que no excedan del que resultare ser el menor salario mensual establecido en el decreto de salarios mínimos, vigente

al decretarse el embargo. Si el salario menor dicho fuere indicado por jornada ordinaria, se multiplicará su monto por veintiséis para obtener el salario mensual.

Los salarios que excedan de ese límite son embargables hasta en una octava parte de la porción que llegue hasta tres veces aquella cantidad y en una cuarta del resto.

Sin embargo, todo salario será embargable hasta en un cincuenta por ciento como pensión alimenticia.

Por salario se entenderá la suma líquida que corresponda a quien lo devengue una vez deducidas las cuotas obligatorias que le correspondan pagar por ley al trabajador. Para los efectos de este artículo las dietas se consideran salario.

Aunque se tratare de causas diferentes, no podrá embargarse respecto a un mismo sueldo sino únicamente la parte que fuere embargable conforme a las presentes disposiciones.

En caso de simulación de embargo se podrá demostrar la misma en incidente creado al efecto dentro del juicio en que aduzca u oponga dicho embargo. Al efecto los tribunales apreciarán la prueba en conciencia sin sujeción a las reglas comunes sobre el particular. Si se comprobare la simulación se revocará el embargo debiendo devolver el embargante las sumas recibidas.”

A la luz del artículo anterior, se dan varias premisas, entre ellas, que el salario mínimo no se puede embargar, en consecuencia, si un trabajador gana apenas el mínimo de ley, **ese salario es inembargable**, además, tratándose de un salario que sí se puede embargar, existe un monto máximo establecido por ley que es el único que se puede rebajar por concepto de embargo salarial.

Así las cosas, **a un salario se le pueden aplicar tantos embargos judiciales como suma embargable posea**, es decir, que si la **suma embargable** de acuerdo con el salario de un trabajador es de ¢22.000.00, por ejemplo, se le pueden aplicar los embargos que existan siempre y cuando no exceda esos ¢22.000.00 o bien, de la suma embargable vigente en el momento en que se haya decretado dicho embargo.

Resulta importante recordarle que si ya existe un embargo anterior que abarca la totalidad de la cuota embargable del salario del trabajador, el nuevo embargo “hace fila” hasta que se levante el anterior, además, como se le indicó en líneas anteriores, debe obedecer a la aplicación del embargo solo si la orden es emitida por un Juez de la República, dirigida específicamente al patrono del trabajador, mediante un oficio de embargo original, firmado y sellado por dicho Juez.

Embargo, pensión alimentaria, aguinaldo:

De conformidad con el párrafo tercero del artículo 172 insertado supra, el salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento como pensión alimenticia, además, el numeral 64 de la Ley de Pensiones Alimentarias establece lo siguiente:

“Preferencia de la retención alimentaria: Para retener la cuota alimentaria ordenada por la autoridad, los embargos sobre los sueldos no constituirán obstáculo y sólo cubrirán el importe no cubierto por la imposición alimentaria.”

De lo anterior se extrae que existe privilegio en la aplicación de una retención salarial por pensión alimenticia, por tal razón, la misma se debe aplicar con prioridad, independientemente de si existe algún embargo salarial anterior.

En otro orden de ideas, resulta importante aclarar que el aguinaldo no se verá afectado por deducción de cuota de embargo, pero si se trata de pensión alimenticia sí, pues deberá el deudor alimentario pagar la suma equivalente a una mensualidad en concepto de aguinaldo.¹

Procedimiento para el cálculo de embargo:

Para efectos de determinar la cantidad deducible por concepto de embargo, se debe tener claro lo siguiente:

Según el Decreto de Salarios Mínimos Vigente para el Segundo Semestre del 2013 (del 01 julio al 31 de diciembre de 2013), el menor salario existente es el que corresponde al SERVICIO DOMÉSTICO, el cual es de ¢152.568,03 a este se le debe restar lo correspondiente a las “cargas sociales” que actualmente es un 9.17% del salario bruto del trabajador, al restar esta suma (que son ¢13,990,48) queda como resultado un salario líquido de ¢138,577.55, este se constituiría en la SUMA INEMBARGABLE de cualquier salario, **resulta importante aclararle que no debe agregar el salario en especie para efectos de este cálculo.** Veámoslo en números:

Salario Bruto Servicio Doméstico:	¢152.568.03
Cargas Sociales (9.17%):	- 13.990.48
Salario Líquido Servidora Doméstica:	¢138.577.55 (Suma Inembargable)

¹ *“Ley de Pensiones Alimentarias, Artículo 16.- Carácter obligatorio del aguinaldo: Las personas obligadas a pagar una pensión alimentaria, provisional o definitiva, deberán cancelar, por concepto de aguinaldo, la suma equivalente a una mensualidad, pagadera en los primeros quince días de diciembre, sin necesidad de resolución que así lo ordene.”*

Ahora bien, para determinar el procedimiento de embargo a aplicar debemos tomar la SUMA INEMBARGABLE y la multiplicamos por 3 ($\text{¢}138.577.55 * 3 = \text{¢}415,732.65$).

Entonces, si al restar al salario bruto del trabajador lo correspondiente a las cargas sociales, impuesto al salario y a la suma inembargable, el monto restante es mayor a la suma inembargable por 3, se puede embargar el salario hasta en una octava e incluso una cuarta parte del resto.

Pero si al restar al salario del trabajador lo correspondiente a las cargas sociales, impuesto al salario y la suma inembargable el monto restante es menor a la suma inembargable por 3, no se debe hacer más operación matemática que dividir el citado resultado entre 8 para obtener la octava parte, aquí, no cabría un embargo de la cuarta parte, porque no habría “resto”.

1. Salario bruto – Cargas Sociales – Impuesto de renta - Suma inembargable = Salario embargable

2. Si el salario embargable es IGUAL o MENOR a (Suma inembargable x 3) entonces:

Salario embargable solo se divide entre 8 para obtener el monto del embargo, o sea la octava parte.

Ahora bien,

3. Si el salario embargable es MAYOR a (Suma inembargable x 3) entonces:

a) $(\text{Suma inembargable} * 3) / 8 =$ octava parte que sería la primera cuota de embargo.

b) Salario embargable – (Suma inembargable x 3) = Suma para determinar la cuarta parte.

c) El resultado de la operación anterior, se divide entre 4, para obtener la cuarta parte que sería la segunda suma de embargo.

d) Octava parte + Cuarta parte = Suma total del embargo.

Para una mayor claridad, veamos el procedimiento anterior con dos ejemplos numéricos, utilizando dos salarios distintos:

a. Cálculo de embargo sobre un salario mensual de ¢320.000.00:

-
1. Salario bruto – cargas sociales = Salario líquido, o sea:
 $\text{¢}320.000.00 - \text{¢}29.344.00 = \text{¢}290.656.00$
 2. Salario líquido – suma inembargable = Salario embargable (suma para determinar la octava parte), es decir:
 $\text{¢}290.656.00 - \text{¢}138.577.55 = \text{¢}152.078.45$ (**SALARIO EMBARGABLE**)
 3. Suma inembargable: $\text{¢}138.577.55 \times 3 = \text{¢}415.732.65$, el **SALARIO EMBARGABLE es MENOR que la suma inembargable por 3, por lo tanto, no se realiza ninguna operación con esta suma.**
 4. Salario embargable / 8 = Monto del embargo, así: $\text{¢}152.078.45 / 8 = \text{¢}19.009.80$.

En este caso, no cabe una segunda cuota a embargar (cuarta parte), porque el salario a embargar no supera las tres veces el monto inembargable ($\text{¢}415.732.65$), por tal motivo, la ÚNICA suma a embargar es de **¢19.009.80**.

b. Cálculo de embargo sobre un salario mensual de ¢1.000.000.00:

1. Salario bruto – cargas sociales – impuesto de renta = Salario líquido, o sea:
2. $\text{¢}1.000.000.00 - \text{¢}91.700.00 - \text{¢}33.000.00^2 = \text{¢}875.300.00$
3. Salario líquido – suma inembargable = Salario embargable (suma para determinar la octava parte), es decir:
4. $\text{¢}875.300.00 - \text{¢}138.577.55 = \text{¢}736.722.45$ (**SALARIO EMBARGABLE**)
5. Suma inembargable: $\text{¢}138.577.55 \times 3 = \text{¢}415.732.65$, el **SALARIO EMBARGABLE es MAYOR que la suma inembargable por 3, por lo tanto, se procede de la siguiente manera para obtener la octava parte:**
6. Suma inembargable x 3: $\text{¢}415.732.65 / 8 = \text{¢}51.966.60$. Esto corresponde a la octava parte, que sería la primera suma a embargar.
7. Ahora, se procede a determinar la segunda suma a embargar, o sea la cuarta parte, de la siguiente manera:

Salario embargable – (Salario inembargable x 3) = Porción de salario a embargar en una cuarta parte:

² Este monto debe confirmarse con el deducible del impuesto de la renta del período o año que se trate.

Es decir:

$$¢736.722.45 - ¢415.732.65 = \mathbf{¢320.989.80}$$

8. Se determina la cuarta parte dividiendo entre 4, el resultado anterior:

$$¢320.989.80 / 4 = \mathbf{¢80.247.45}$$

Tenemos entonces que para un salario mensual de ¢1.000.000.00, la suma embargable es de **¢51.966.60** (octava parte) más **¢80.247.45** (cuarta parte) en total: **¢132.214.05**.

En los dos ejemplos anteriores tenemos un resultado que es la suma máxima a embargar, en cada caso dependiendo del salario del trabajador. De esta manera se determina el monto correcto de embargo que se puede aplicar a un salario.

En conclusión:

1. En efecto, el salario mínimo que se utiliza para el cálculo de embargo es el de la Servidora Doméstica que según el Decreto de Salarios Mínimos vigente para este segundo semestre del año 2013 es de ¢152.568,03 por mes, dicho Decreto es emitido por el Consejo Nacional de Salarios y no debe incluir el salario en especie, pues dicho documento solo contempla el salario mínimo el cual es en dinero.
2. Siendo que en la actualidad su empresa toma en consideración el salario en especie de la Doméstica para calcular el monto del embargo, consideramos que lo procedente es que actualice el cálculo de conformidad con lo indicado en líneas anteriores, pues lo ordenado por el Juez que dictó dicho embargo es ejecutar la deducción dentro de los parámetros legales en procura del interés del acreedor de la deuda objeto del mismo, y usted no está cumpliendo a cabalidad con dicho mandato legal.

De usted con toda consideración,

Licda. Shirley Bonilla Guzmán
Asesora

Licda. Ivania Barrantes Venegas
Jefatura

sbg
Ampo 27)